



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-06628 del 25 de abril de 2023, la Corporación mediante Resolución RE-02490 del 20 de junio de 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 22 de junio de 2023, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, para uso Doméstico, Riego y Silvicultura, en un caudal total de 0.5637 L/seg, a derivarse de las fuentes denominadas “La Ramada 1” “El Cebolla” y “La Ramada 2”, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 028-365, 028-366, 028-4679, 028-548, 028-3176, 028-3660 y 028-12556, ubicados en la vereda La Ramada del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
2. Que en atención al Control y Seguimiento efectuado en el Informe Técnico IT-02820-2024 del 17 de mayo de 2024, mediante Resolución RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024, la Corporación impuso a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**. medidas preventivas y formuló requerimientos, con fundamento en los hallazgos evidenciados durante visita técnica realizada el 06 de mayo de 2024 al predio La Ramada, ubicado en la vereda La Falda del municipio de Sonsón. Entre las situaciones identificadas se encontraron intervenciones de cauces, apertura de vías internas con movimientos de tierra, construcción de un box culvert sobre la fuente La Ramada y afectación de la ronda hídrica y de un relicto de bosque, actuaciones adelantadas sin los permisos ambientales correspondientes. En consecuencia, se dispuso la suspensión inmediata de dichas actividades y se requirió, entre otros aspectos, tramitar el permiso de ocupación de cauce para el box culvert y cumplir las demás obligaciones ambientales señaladas por la Corporación.





3. Que en atención al Control y Seguimiento realizado a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de junio de 2024, generándose el Informe Técnico IT-03750-2024 del 21 de junio de 2024, el cual fue remitido a la Sociedad mediante oficio con radicado CS-07368-2024 del 21 de junio de 2024, comunicado el día 05 de julio de 2024, y el cual observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Al realizar visita de campo al Predio La Ramada con el fin de verificar el Artículo Cuarto de la Resolución RE-01976-2024 para verificar las condiciones ambientales del lugar en donde se impuso la medida preventiva, se observa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal	INMEDIATA		X		Se continúa con la apertura de vías internas, al momento de la visita se encuentra una máquina retroexcavadora, que ha abierto una vía de 350 metros de largo y 5 metros de ancho, generando taludes de más de 3 metros y atravesando una fuente hídrica
Suspender cualquier intervención de cauce o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos de ocupación de cauce ante Cornare.	INMEDIATA		X		Al realizar la apertura de vía encontrada en la visita se intervino una fuente hídrica y se alteró su cauce natural
No podrán utilizar tuberías para obras transversales hasta tanto no se cuente con el PAA aprobado por el ente municipal	INMEDIATA		X		Dada la extensión del predio no es posible constatar que no se hayan utilizado las tuberías encontradas en la visita anterior, pero se observan intervenciones en varias fuentes que cruzan el predio
Tramitar el permiso de ocupación de cauce para el box culvert construido en las coordenadasbWGS84 - 75°19'39.54" y 05°42'21.56".	INMEDIATA		X		No se encuentran registros en la Corporación que evidencien el inicio del trámite de ocupación de cauce
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental	INMEDIATA		X		Dada la extensión del predio es necesario realizar una evaluación integral a través de dispositivo aéreo no tripulado con el fin de evaluar las intervenciones realizadas dentro del polígono del predio
Abstenerse de realizar quemas, ya	PERMAMNENTE	X			No se evidencian en la visita



que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015					
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental	PERMANENTE	X			No se evidencian en la visita realizada
Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas y su protección	PERMANENTE		X		En la visita se evidencia la intervención de varios puntos donde se deberían conservar las rondas hídricas, es necesario evaluar toda el área del predio para determinar las afectaciones y/o intervenciones en estas áreas

Otras situaciones encontradas en la visita:



Apertura de vía con retroexcavadora encontrada en la visita operando



Taludes generados con más de 3 metros de altura



Intervención del cauce natural de una fuente con la apertura de la vía encontrada en la visita



Zona de amagamiento, recarga hídrica interviniendo el cauce natural con apertura de vía



Fijación de la imposición de la medida preventiva de suspensión de aperturas de vías y ocupación de cauce en el Predio La Ramada, fijada el 19 de junio de 2024

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

26. CONCLUSIONES:

Mediante la Resolución RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024 se Suspende cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal, se suspende cualquier intervención de cauce o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos de ocupación de cauce ante Cornare, no podrán utilizar tuberías para obras transversales hasta tanto no se cuente con el PAA aprobado por el ente municipal, tramitar el permiso de ocupación de cauce para el box culvert construido en las coordenadas WGS84 -75°19'39.54" y 05°42'21.56" conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental, en la visita se evidencia que estos requerimientos no han sido cumplidos y se continua con la apertura de vías internas y ocupaciones de cauce



La apertura de la vía encontrada en la visita se realizó en zona de alto riesgo de movimiento en masa

El predio tiene una extensión superior a las 100 ha lo que dificulta que se haga una evaluación integral de las afectaciones realizadas, por ende es necesario realizar un mapeo de la totalidad del predio para sobreponer las imágenes aéreas con el mapa de restricciones ambientales

4. Que mediante radicado CE-01261-2025 del 24 de enero de 2025, la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S.** presentó respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024, manifestando haber dado cumplimiento a las medidas preventivas y obligaciones impuestas. Entre otros aspectos, informó la suspensión de las actividades de movimiento de tierras y de la ocupación de cauce, así como el avance en la implementación de las obras de control de caudal, instalación de sistemas de almacenamiento y tratamiento de aguas residuales y el inicio del trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce del box culvert. En virtud de lo anterior, solicitó la verificación de las condiciones establecidas en la referida resolución y el levantamiento total o parcial de la medida preventiva.

5. Que en atención a la información aportada mediante radicado CE-01261-2025, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de febrero de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-01467-2025 del 07 de marzo de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza un análisis a la información presentada por la empresa Southern Development SAS relacionada con el PAA aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Planeación del Municipio de Sonsón con radicado, Resolución 011 del 19 de octubre de 2023 (Ver imágenes siguientes):

	MUNICIPIO DE SONSÓN SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Código: 150. 27. 05
		Versión: 3 Resolución 032 de Marzo 15 de 2016

RESOLUCIÓN 011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS"

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SONSÓN, ANTIOQUIA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 388 DE 1997, ACUERDO 030 DE 2001, DECRETO 1077 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

- A. Que la empresa SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía número **901419705** de Sonsón, solicitó Autorización para Movimiento de Tierras, en la vereda la falda.
- B. Que presento plan de acción ambiental para movimiento de tierras elaborado y firmado por la ingeniera ambiental Kelly Vasco.
- C. Que se realizó análisis del plan de acción ambiental, teniendo en cuenta el cumplimiento de los términos de referencia para el movimiento de tierras, según el Acuerdo 265 de 2.011, de la Corporación ambiental CORNARE, y la cartografía, donde indica que no hay mayor afectación al ecosistema, y se proponen los programas de manejo ambiental para mitigar, prevenir o compensar las afectaciones dadas, por lo tanto, se da viabilidad al presente trámite
- D. Que presentó certificados de tradición con matrícula inmobiliaria 028-3660, 028-4679, 028-548, 028-12556, 028-3177, 028-17063
- E. Que para el efecto la Secretaría de Planeación, requirió los documentos base, a fin de dar trámite respectivo acorde a la reglamentación vigente
- F. Que, para dicha diligencia, presentaron ante esta dependencia:
- Oficio de Solicitud
 - Formulario único de nacional solicitud de licencia, debidamente diligenciado
 - Certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de solicitud
 - Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
 - Copia de impuesto predial.
 - Copia de la escritura.
 - Certificado de vigencia del COPNIA del ingeniero que formulo el Plan de Acción Ambiental
 - Plan de Acción Ambiental Referido al Movimiento de Tierras
- G. Que se liquidó el presente tramite acorde al Estatuto Tributario vigente, el cual fue cancelado mediante recibo de caja Nro 3611.
- H. Que, por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

- I. **ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder a empresa SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S , identificado con cédula de ciudadanía número **901419705** de Sonsón, Autorización para Movimiento de 9990 metros cúbicos de Tierras, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-3660, 028-4679, 028-548, 028-12556, 028-3177, 028-17063
- A. **ARTICULO SEGUNDO:** La presente autorización de movimiento de tierras tiene por objeto autorizar el conjunto de trabajos correspondientes al movimiento de tierras y obras complementarias, como fase preparatoria del terreno para las obras de construcción.
- A. **ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.6. del Decreto 1077 de 2015, el titular deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Alcaldía de Sonsón
Carrera 6 N° 6 - 58. Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"
Teléfono +57 (4) 869 4444 Fax +57 (4) 869 4052
Correo electrónico: alcaldia@sonsón.gov.co, correo de apoyo: 1554@20

EL FUTURO
Es ahora

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

	MUNICIPIO DE SONSON SECRETARIA DE PLANEACIÓN	Código: 150. 27. 05
		Versión: 3 Resolución 032 de Marzo 15 de 2016

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos
2. Mantener en la obra la presente autorización y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente
3. Cumplir con el programa de plan ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieran licencia ambiental o planes de manejo, recuperación, o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia de licenciamiento ambiental

ARTICULO CUARTO: Copia del plan de acción ambiental deberá ser remitido a la entidad ambiental competente a fin de que realicen control sobre el mismo

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.9 del Decreto 1077 de 2015, es obligación del titular de la presente autorización, instalar un aviso durante el termino de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1,00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo que haya sido objeto de la autorización

ARTICULO SEXTO: De acuerdo al numeral 5 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el titular de la presente autorización, y los profesionales que han suscrito los planos y estudios que hacen parte integral de esta autorización, son responsables de cualquier contravención y/o violación a las normas urbanísticas que pudieran presentarse

ARTICULO SEPTIMO: La disposición de materiales y elementos de construcción no podrá hacerse sobre el espacio público. En ningún caso se podrá disponer el material sobrante de excavaciones, cortes y demás actividades constructivas, en las fuentes de agua, ni en las franjas de interés ambiental correspondientes a retiros de cauces y nacimientos; estos materiales deberán ser depositados en el relleno sanitario o las escombreras dispuestas para tal fin

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.3.3 del Decreto 1077 de 2015, la presente autorización no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble objeto de ella

ARTICULO NOVENO: La vigencia de esta actuación es de dieciocho (18) meses improrrogables, de acuerdo al parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 11 del Decreto 1203 de 2017

ARTICULO DECIMO: De conformidad a la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997, usted será el único responsable de las molestias o incomodidades causadas a los vecinos por las modificaciones realizadas en su propiedad

ARTICULO UNDECIMO: Contra el presente acto administrativo procederán los recursos administrativos a que haya lugar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

DADA EN LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE OCYUBRE DEL DOS MIL VEINTI DOS (19 OCTUBRE 2023)


CAMILO MONTOYA RAMIREZ
Secretario de Planeación
Proyecto: Andrés Felipe Soto Henao.

A su vez se muestran las imágenes relevantes del PAA aprobado y que sirven de insumo para tomar decisiones frente al asunto

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En la finca la Ramada se pretende realizar unas vías internas de 3300 metros aproximadamente para el transporte de aguacate hacia la carretera principal que conduce al municipio de Sonsón.

La apertura de las vías internas se realizarán con el propósito de facilitar inicialmente el ingreso de insumos agrícolas y material vegetal para la instalación de un cultivo de aguacate de aproximadamente 50000 árboles.

De acuerdo a la visita en campo se utilizara mano de obra no calificada de la zona para la realización de diferentes actividades de mitigación de impactos ambientales negativos generados durante la apertura de las vías interna, donde se propone la construcción de cunetas paralelas a la carretera, evitar encharcamientos, recuperación de taludes entre otras más.

3. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES EN EL PROYECTO

Es necesario mencionar que si bien en la información cartográfica de la Corporación se detallan las fuentes hídricas de existencia en el predio, para las mismas se deberá respetar su zona de protección asociada en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, la cual deberá ser delimitada con base en la metodología matricial contenida en el Anexo I de dicho Acuerdo, así mismo la apertura de la vía atraviesa una fuente hídrica la cual se le hará obra transversal y se tramitara el debido permiso con la corporación ambiental.

3.3 Detalles de las condiciones geotécnicas del área

El municipio de Sonsón corresponde geotécnicamente al Frente erosivo del Cauca Arma, cubre cerca del 23% de la superficie. Esta unidad conforma la vertiente del occidental de la cordillera central que drena a los ríos Aures que sirve de límite al municipio con Abejorral y del río Arma que lo separa del Departamento de Caldas. Esta vertiente es una superficie discontinua en la que se pueden observar claramente dos sectores, uno en la parte superior, que es una zona con pendiente moderada que constituye el altiplano de Sonsón, este altiplano, en este flanco, se encuentra en la cima de la vertiente, luego de este altiplano, hacia el occidente, hay una franja que logra mayor pendiente y constituye una superficie de erosión; debajo de esta se encuentra la vertiente que drena al río Arma, esta superficie es continua, con pendiente fuerte a muy fuerte, esta modelada en la base de los depósitos de vertiente que conforman el terreno en la parte baja de la vertiente del Cauca

Imagen tomada del PAA presentado a la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón y aprobado mediante Resolución 011 del 19 de octubre de 2023

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

3.5 Principales poblaciones vegetales y faunísticas

Se evidencia la presencia de especies nativas como Dragos y especies introducidas como Ciprés, para los últimos se realizará una solicitud de trámite de erradicación de árboles aislados para 15 individuos arbóreos ante la Autoridad Ambiental CORNARE, los cuales serán utilizados para actividades al interior del predio.

En lo referente a la fauna, teniendo en cuenta la intervención antrópica en el área de influencia del proyecto, no se evidencia la presencia de fauna de importancia estratégica en el área, solo se tienen antecedentes de presencia de avifauna propia de las condiciones climáticas de la región y adaptadas a la convivencia con el ser humano, las cuales no se vieron afectadas con el desarrollo del proyecto

3.6 Fuentes hídricas localizadas en el área del proyecto

El predio objeto tiene una fuente hídrica afectada por la construcción de la apertura de la vía interna, la cual se realizará obra hidráulica para no desviar su cause a continuación se anexa el mapa hidrológico de la zona donde se evidencia unos cuerpos de agua producto de la concavidad del terreno y que sirven para evacuar aguas durante eventos de altas precipitaciones.

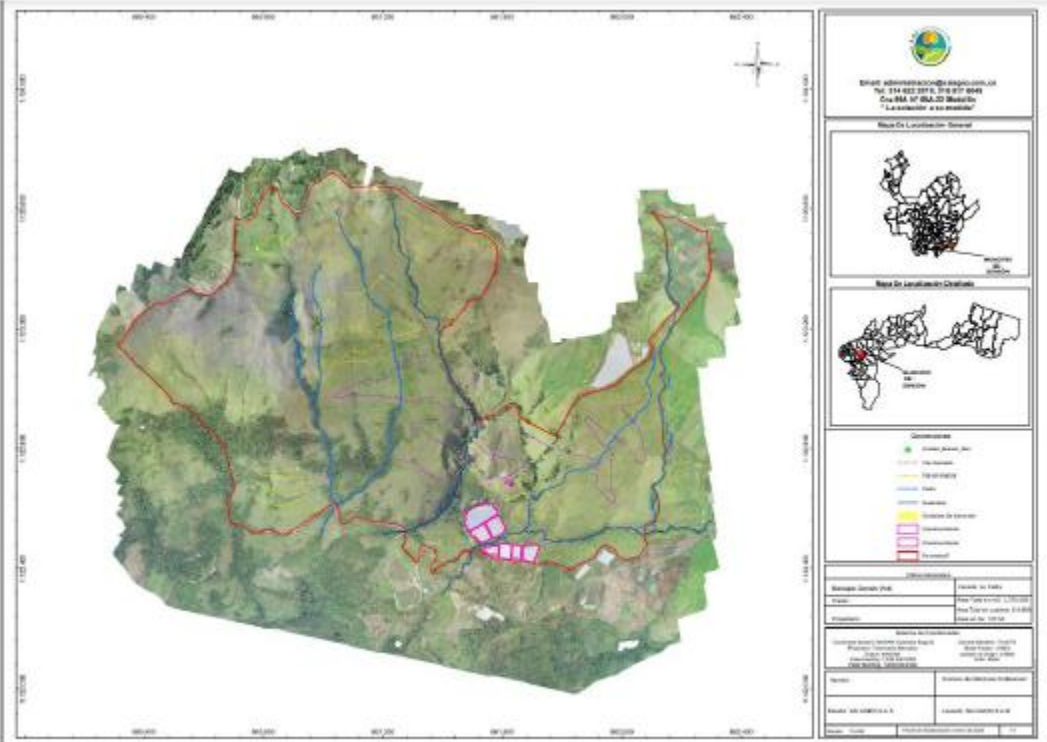


Imagen de las fuentes hídricas en el PAA presentado a la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón y aprobado mediante Resolución 011 del 19 de octubre de 2023

4. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO Y EXPLANACIONES

4.1 Especificaciones técnicas de vías: La vías serán construidas con retroexcavadoras llamadas orugas, las cuales llevaron una dirección acorde a evitar afectaciones a cuerpos hídricos, así como evitar posibles daños en plantaciones de árboles Ciprés dispersos por todo el predio.

Longitud: la vía tiene un tramo total de 3300 metros lineales, los cuales serán apertura dos previo a visita para la realización del presente plan de acción ambiental para movimiento de tierras.

Ancho: la carretera interta tiene un ancho promedio de 2.0 metros ya que no se tiene contemplado el ingreso de camiones de carga o vehículos pesados.

Altura del talud: los taludes presentes en el predio tienen una longitud máxima de 1.5 metros.

Pendiente respecto al eje: la pendiente de los taludes con relación al eje de la vía es de 30 grados a 60 grados en promedio.

Pendiente respecto a la berma: la pendiente de la vía en todo su tramo es en promedio de 20 grados con inclinaciones mayores al inicio de la carretera.

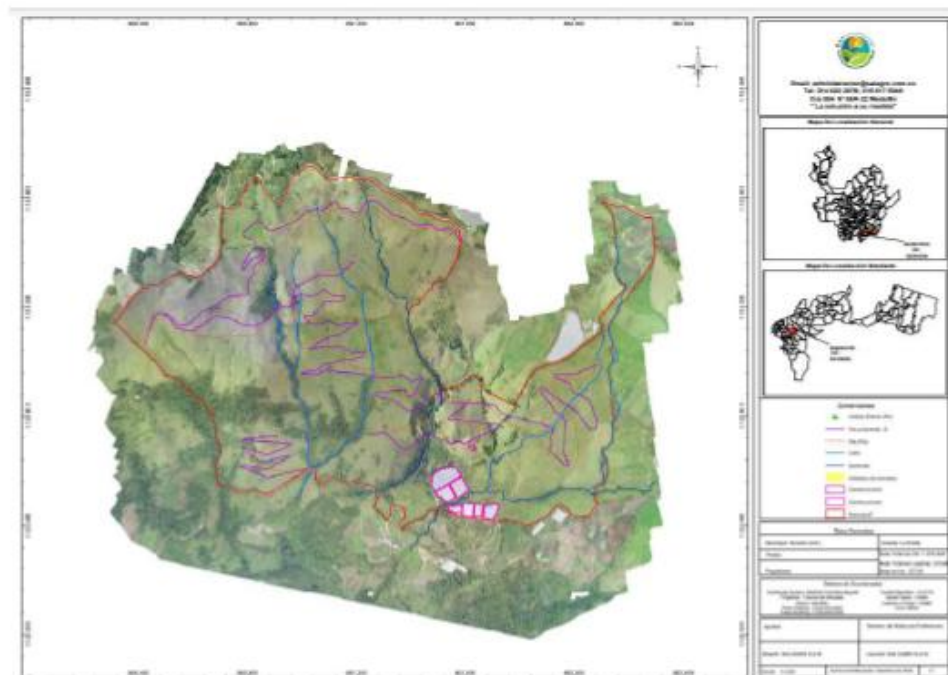


Imagen de especificaciones técnicas y del trazado de las vías en el PAA presentado a la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón y aprobado mediante Resolución 011 del 19 de octubre de 2023

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

4.2 Descripción del proceso de apertura y afirmado de vías Las vías serán construidas con retroexcavadoras llamadas orugas, y de acuerdo a la baja cantidad de material de afirmado se requiere traer materiales de afirmado de otras zonas del municipio de Sonsón cantera municipal.

4.3 Cantidad de material a remover: la cantidad aproximadamente es de 9990 metros cúbicos.

4.4 Sitios de almacenamiento y disposición final de materiales removidos: los materiales serán almacenados a un lado de la vía aperturada ya que el mismo sirve para la siembra del cultivo, no se retirará material de la finca.

Texto tomado del PAA presentado a la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón y aprobado mediante Resolución 011 del 19 de octubre de 2023

5. RECURSOS NATURALES RENOVABLES UTILIZADOS

5.1 Disponibilidad de acueducto para abastecimiento y usos

Teniendo en cuenta el objetivo principal del proyecto, el cual es la apertura de una vía privada, no se requiere de disponibilidad de acueducto o realizar la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación Ambiental CORNARE para la disponibilidad del recurso para abastecimiento o uso

5.2 Manejo y disposición de aguas residuales y lugar de vertimientos del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales

Durante ejecución del proyecto no se producirán aguas residuales, además su aprovechamiento tampoco requiere la solicitud de manejo de vertimientos ante la Corporación Ambiental CORNARE o la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, debido a su objetivo y uso

5.3 Manejo y disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales

Debido a las condiciones del suelo a intervenir no se generaran residuos especiales durante la ejecución del proyecto, y teniendo en cuenta el poco tiempo de ejecución de obras y personal requerido para el desarrollo del proyecto, el volumen de residuos sólidos generado es poco significativo y estos serán dispuestos finalmente con los residuos generados en la finca y serán llevados al casco urbano y entregados en el servicio de recolección de residuos por parte de la Empresa Prestadora del Servicio en el municipio de Sonsón

5.4 Intervención de cauces o corrientes, describiendo el tipo de obras que piensan realizarse para ello

Con la apertura de la vía se realizaran intervenciones de cauces o corrientes hídricas, lo cual se piensa hacer una obra transversal hidráulica Box Couvert, y se tramitara el debido permiso de ocupación de cause ante la autoridad ambiental CORNARE.

Texto tomado del PAA presentado a la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón y aprobado mediante Resolución 011 del 19 de octubre de 2023

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

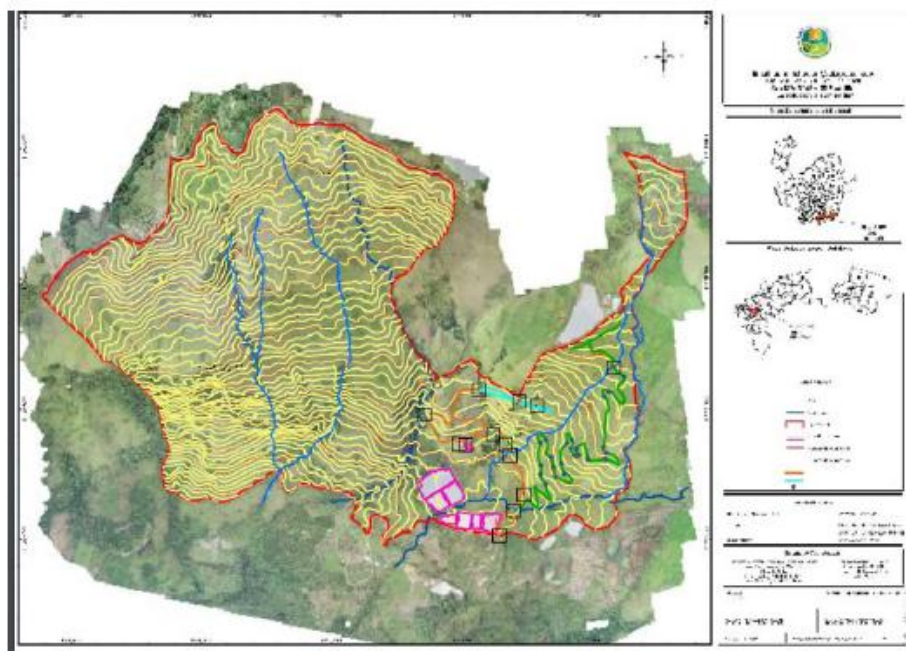
6. MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN, CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN

6.1 Recuperación y adecuación de formas y relieves; configuración mediante cortes y llenos de paisajes

Los cortes realizados en esta vía se efectuaran respetando la dirección de las curvas de nivel y la pendiente del terreno respecto a la berma conservando las formas y el relieve del terreno

Finalmente se realizará el revestimiento y estabilización de los taludes con especies gramíneas predominantes en la zona, las cuales se podrán sembrar mediante riego de

semillas realizando previamente un rayado del terreno o talud en dirección de las curvas de nivel con profundidad de un centímetro, para posteriormente ser tapado manualmente procurando un rebrote eficiente de la semilla



6.2 Implementación de obras de drenaje

Teniendo en cuenta la localización y las características del área a intervenir se propone el diseño de zanjas de coronación para la evacuación de aguas lluvias desde la corona del talud, además del revestimiento del mismo con especies gramíneas predominantes de la zona, que además de la estabilización del talud garantice la adecuada la adecuada evacuación de aguas lluvias y disminuya el riesgo de movimiento en masa dentro del proyecto

6.3 Evaluación, justificación y diseño de redes de evacuación de aguas lluvias

Se realizará la apertura de una cuneta triangular para el direccionamiento de las aguas lluvias y el control de arrastre de sedimentos, justo en la berma del talud, la cual será formada manualmente para garantizar mayor precisión en el diseño y compactada finalmente para garantizar mayor durabilidad en el tiempo

Texto tomado del PAA presentado a la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón y aprobado mediante Resolución 011 del 19 de octubre de 2023

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



10. INTERVENTORIA AMBIENTAL

Por las características del proyecto no se realizó interventoría ambiental, la cual estuvo a cargo de la persona responsable del Plan de Acción ambiental.

11. RESPALDO DE PERMISOS

Para el desarrollo del proyecto no se solicitaron permisos ante ninguna entidad debido al desconocimiento del responsable de las obras, sin embargo, se garantiza que se conservara una copia de la Autorización de Movimiento de Tierras en las obras al momento de realizar las actividades de mitigación y corrección

12. DATOS GENERALES DE CONTACTO

DATOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROYECTO	
Nombre completo	Cesar Andres Pavas Tabares
Cedula de ciudadanía	15.440.217
Dirección del contacto	Finca La Ramada, vereda La Falda
Teléfono del contacto	3217608742

Anexo:

- Certificado de antecedentes y vigencia profesional de la Ingeniera Ambiental responsable.

Elaboro

KELLY VASCO
Ingeniera Ambiental
Cc:
TP:

Texto tomado del PAA presentado a la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón y aprobado mediante Resolución 011 del 19 de octubre de 2023

En resumen,



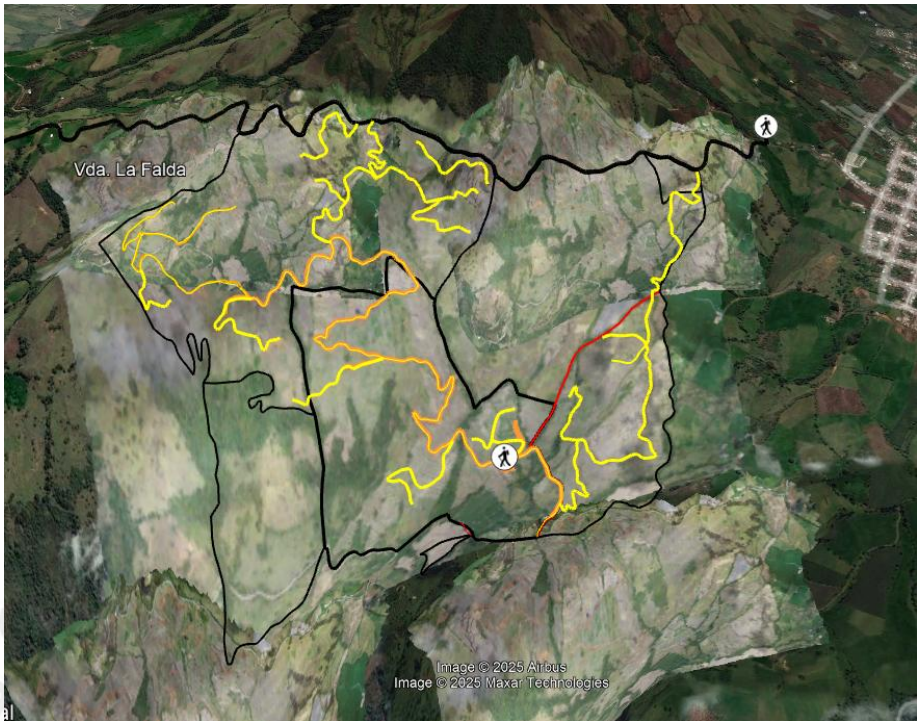
La Resolución 011 del 19 del octubre de 2023 concede a la empresa Southern Development SAS la Autorización para el movimiento de 9990 metros cúbicos de tierra para los predios que conforman la Unidad Productiva La Ramada, con base en el PAA presentado.

El PAA aprobado mediante la anterior Resolución establece que:

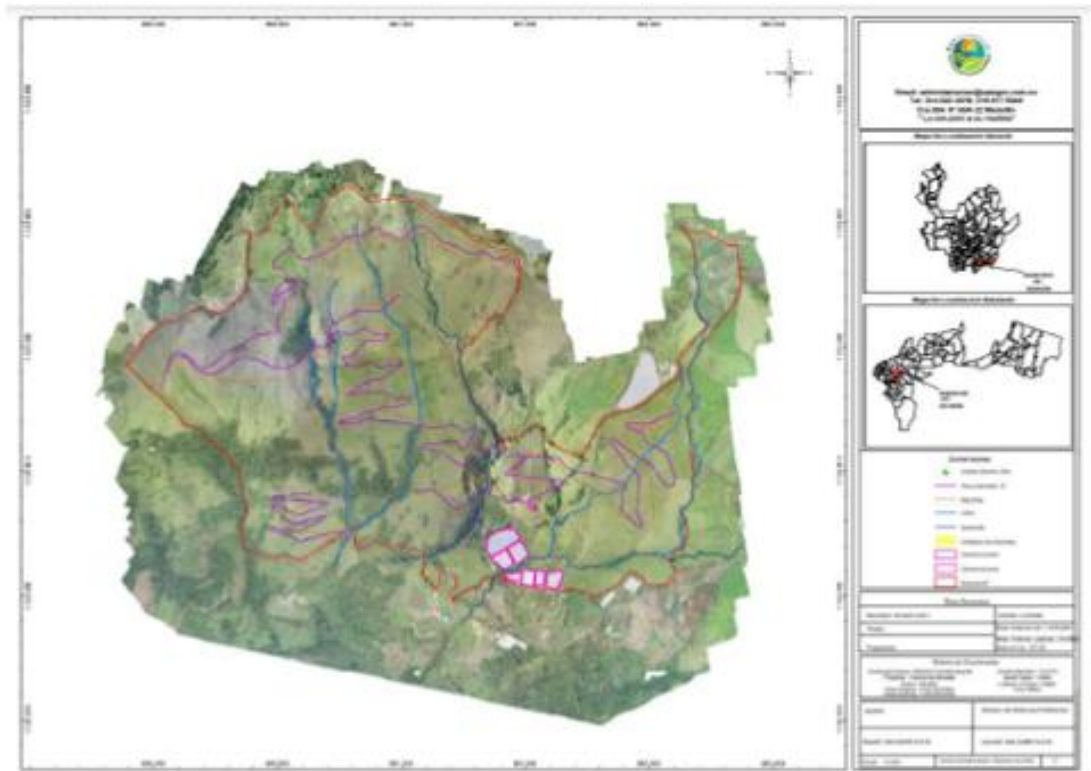
- En la finca la Ramada se pretende realizar unas vías internas de 3300 metros aproximadamente para el transporte de aguacate hacia la carretera principal que conduce al municipio de Sonsón.
- Se evidencia la presencia de especies nativas como Dragos y especies introducidas como Ciprés, para los últimos se realizará una solicitud de trámite de erradicación de árboles aislados para 15 individuos arbóreos ante la Autoridad Ambiental CORNARE, los cuales serán utilizados para actividades al interior del predio.
- El predio objeto tiene una fuente hídrica afectada por la construcción de la apertura de la vía interna, la cual se realizará obra hidráulica para no desviar su cauce, a continuación se anexa el mapa hidrológico de la zona donde se evidencia unos cuerpos de agua producto de la concavidad del terreno y que sirven para evacuar aguas durante eventos de altas precipitaciones.
- Longitud: la vía tiene un tramo total de 3300 metros lineales, los cuales serán aperturados previo a visita para la realización del presente plan de acción ambiental para movimiento de tierras.
- Ancho: la carretera interna tiene un ancho promedio de 2.0 metros ya que no se tiene contemplado el ingreso de camiones de carga o vehículos pesados.
- Altura del talud: los taludes presentes en el predio tienen una longitud máxima de 1.5 metros.
- Pendiente respecto al eje: la pendiente de los taludes con relación al eje de la vía es de 30 grados a 60 grados en promedio.
- Sitios de almacenamiento y disposición final de materiales removidos: los materiales serán almacenados a un lado de la vía aperturada ya que el mismo sirve para la siembra del cultivo, no se retirará material de la finca

Con el fin de evaluar y contrastar la información presentada en cuanto al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante radicado RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024, se realiza visita de campo el día 21 de febrero de 2025, en donde se hace un recorrido por las vías abiertas en el predio La Ramada y se visitan los puntos identificados en el sobrevuelo realizado con anterioridad, se utiliza la herramienta Wkiloc para medir la longitud de la vía, encontrando qué:

Se realizó la apertura de 9868 metros lineales de vías internas,



Vías internas abiertas en el predio La Ramada en color amarillo y naranja, total de 9868 metros lineales aproximadamente



Tazado de las vías internas presentado en PAA

Estas vías tienen un ancho promedio de 5 metros y taludes que superan los 3 metros de altura,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Medición del ancho de vía interna



Altura de talud superior a 3 metros y ancho de vía superior a 2 metros

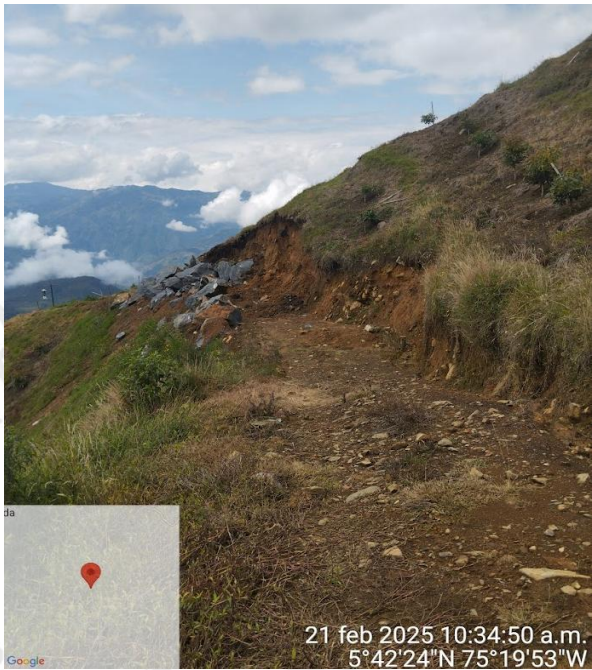
Las pendientes encontradas superan los 80 grados de inclinación y se observan procesos de movimientos en masa



Pendientes de talud superiores a 80°

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde: 21-Nov-16 F-GJ-22/V.06

Desprendimiento de rocas producto de la desestabilización de los taludes, ejemplo de lo anterior se evidencia en el punto con coordenadas -75°19'53" y 5°42'24" en donde, el desprendimiento de una roca estaba generando posible afectación ladera abajo y por ende, la roca tuvo que ser fragmentada



Roca que fue fragmentada

El material estéril removido para la apertura de las vías internas en la mayoría del recorrido fue arrojado ladera abajo sin ningún tipo de control para evitar procesos erosivos



Disposición de estériles en las laderas



Disposición de estériles en las laderas

En la siguiente tabla se registra la georreferenciación de los puntos con afectaciones ambientales

Punto de afectaciones ambientales	Longitud	Latitud
Ocupacion de cauce	-75°19' 31"	5° 42' 9"
Ocupacion de cauce	-75°19' 32"	5° 42' 15"
Ocupacion de cauce	-75°19' 32"	5° 42' 16"
Ocupacion de cauce	-75°19' 33"	5° 42' 17"
Ocupacion de cauce	-75°19' 41"	5° 42' 19"
Movimiento en masa	-75°19' 46"	5° 42' 21"
Ocupacion de cauce	-75°19' 46"	5° 42' 25"
Ocupacion de cauce	-75°19' 48"	5° 42' 25"
Ocupacion de cauce	-75°19' 53"	5° 42' 24"
Intervencion a fuente	-75°19' 53"	5° 42' 26"
Delizamiento	-75°19' 55"	5° 42' 26"
Ocupacion de cauce	-75°19' 53"	5° 42' 28"
Delizamiento	-75°19' 51"	5° 42' 28"
Discipadores artesanales	-75°19' 47"	5° 42' 31"
Ocupacion de cauce	-75°19' 50"	5° 42' 35"
Ocupacion de cauce	-75°19' 56"	5° 42' 34"
Ocupacion de cauce	-75°19' 59"	5° 42' 31"
Zona de recarga hídrica pasa vía	-75°20' 5"	5° 42' 28"

Se evidencia el cruce de la vía por múltiples drenajes, generando con ellos la ocupación de cauces, en estos cruces fueron instaladas tuberías u obras transversales (ver las siguientes imágenes)



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

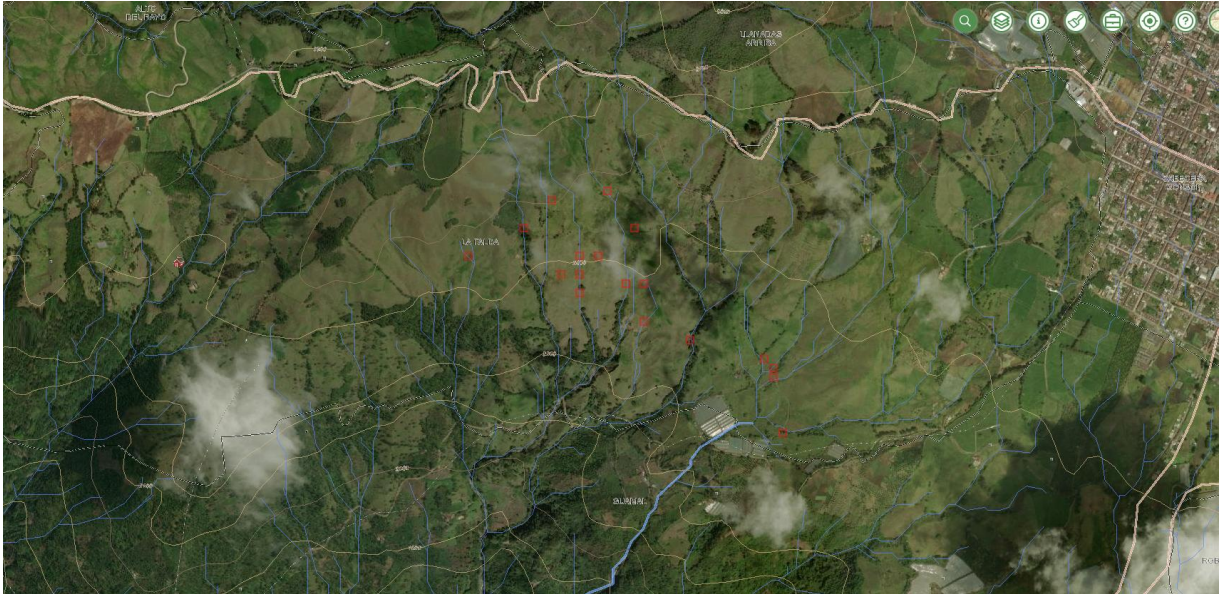




Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Puntos de intervención a fuentes hídricas Geoportal CORNARE

En el expediente 057560544269 existe la solicitud de permiso de ocupación de cauce para un solo punto, el ubicado en las coordenadas -75°19'41" y 5°42'19"

Se evidenciaron zonas de cultivo de aguacate a menos de 10 metros de distancia de fuentes hídricas, zonas de drenaje y zonas de recarga hídrica



Algunos taludes presentan revegetalización con pasto vetiver como medida de prevención, sin embargo esto es insuficiente para controlar la desestabilización de los taludes

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Talud con vetiver

26. CONCLUSIONES:

Existen inconsistencias frente al PAA aprobado por la Resolución 011 de la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón y lo evidenciado en campo, toda vez que

Fue aprobado el movimiento de tierras para la apertura de vía interna en una longitud de 3300 metros y en la vista se encontró un aproximado de 9868 metros lineales de vías internas, y se encuentran diferencias sustanciales en el trazado aprobado y el trazado real.

En el PAA se establece que se tramitará ante Cornare el permiso para el aprovechamiento de especies de pino patula para 15 individuos arbóreos, una vez consultada la base de datos de Cornare, no se encontró que se haya realizado dicho trámite.

En el PAA se menciona que el predio tiene una fuente hídrica afectada por la construcción de la apertura de vía interna en la cual se realizará obra hidráulica para no desviar el cauce, pero lo evidenciado en campo denota la multiplicidad de fuentes hídricas y drenajes que fueron atravesadas por la apertura de las vías internas en las que se construyeron obras transversales o se instalaron tuberías.

Ante la Corporación se encuentra en trámite un permiso de ocupación de cauce, pero este es realizado para una sola obra y reposa en el expediente 057560544269

El ancho de la vía manifestado en el PAA es de 2 metros sin embargo en campo se constató que el ancho de la vía es en promedio de 5 metros

Se presenta incumplimiento de la Resolución 265 de 2011 de Cornare ya que las alturas de los taludes que se planteaba no ser superior a 1.5m en el PAA, tienen sitios que superan los 3 metros y para los cuales era necesario realizar estudio geotécnicos que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias para realizar dentro del predio. Lo anterior con base en el Artículo 4, numeral 4, del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Los taludes en el predio presentan pendientes superiores a los 80 grados situación que genera inestabilidad de los taludes y desprendimientos de roca

Los materiales removidos por la apertura de las vías internas en el predio la Ramada fueron dispuestos en las laderas sin ningún tipo de obra que impida la sedimentación o la generación de procesos erosivos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Existen zonas en el predio La Ramada que tienen arboles sembrados a menos de 10 metros de distancia de fuentes hídricas, zonas de drenaje y zonas de recarga hídrica.

La revegetalización realizada con vetiver es insipiente, no cubre todas las zonas y dadas las condiciones de los taludes y a la no realización de estudios geotécnicos, no es suficiente instrumento para estabilizar los taludes generados.

6. Que mediante Resolución RE-01284-2026 del 27 de abril de 2026, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 28 de abril de 2026, la Corporación modificó la Concesión de Aguas Superficial otorgada mediante Resolución RE-02490 del 20 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibidem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, CORNARE fijó determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en su jurisdicción.

Al respecto, el artículo sexto del citado Acuerdo establece:

“Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

2. Que mediante Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, CORNARE estableció normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en su jurisdicción, en consideración a que la intervención del suelo mediante movimientos de tierra, cuando presenta deficiencias en su planificación y manejo, puede generar impactos ambientales.

En este sentido, el artículo cuarto, numeral 4, establece:

“Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).”

De igual manera, el numeral 6 del artículo cuarto dispone:

“Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.

3. Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece, respecto de la ocupación de cauces, lo siguiente:

“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la construcción de obras que ocupen o intervengan el cauce constituye una actividad sujeta al control y autorización previa de la autoridad ambiental competente.

4. Que el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, relativo a la protección y aprovechamiento de las aguas, establece las obligaciones que deben observar los propietarios de los predios en relación con la conservación y protección del recurso hídrico, disponiendo en su numeral 3:

“No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso”.

5. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que, siendo el día 06 de mayo de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica de control y seguimiento al predio denominado La Ramada, ubicado en la vereda La Falda del municipio de Sonsón, Antioquia, correspondiente a los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 028-365, 028-366, 028-4679, 028-548, 028-3176, 028-3660 y 028-12556, con el fin de verificar el estado de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución RE-02490-2023. Durante dicha visita se evidenciaron, entre otras situaciones, intervenciones ambientales asociadas al movimiento de tierras para la apertura de vías internas, disposición de material inerte sobre las laderas sin mecanismos de contención, generación de taludes superiores a tres (3) metros de altura con pendientes de hasta 90°, así como la construcción de una obra tipo box culvert sobre la fuente denominada La Ramada, intervención que requería permiso de ocupación de cauce y para cuya ejecución se atravesó un relicto de bosque, afectando la ronda hídrica, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Que, posteriormente, siendo el día 19 de junio de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron nueva visita de control y seguimiento al predio, con el objeto de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las disposiciones adoptadas mediante Resolución RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024. En dicha visita se evidenció que continuaban las actividades de apertura de vías internas, encontrándose en operación una máquina retroexcavadora, mediante la cual se había abierto una vía de aproximadamente trescientos cincuenta (350) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, generando taludes superiores a tres (3) metros y atravesando una fuente hídrica. Así mismo, se constató la intervención de una fuente y la alteración de su cauce natural, además de intervenciones en varios puntos donde debían conservarse las rondas hídricas.

Que, posteriormente, el día 21 de febrero de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron nueva visita de control y seguimiento, con fundamento en la información obtenida mediante sobrevuelos efectuados previamente, encontrando que al interior del predio se habían ejecutado aproximadamente nueve mil ochocientos sesenta y ocho (9.868) metros lineales de vías internas, con un ancho promedio de cinco (5) metros y taludes superiores a tres (3) metros, con pendientes superiores a 80° y presencia de procesos de inestabilidad y desprendimiento de rocas. De igual manera, se evidenciaron múltiples cruces de drenajes y fuentes hídricas mediante tuberías y otras obras transversales, así como diversos puntos georreferenciados de ocupación de cauce, intervención a fuente, deslizamientos y una zona de recarga hídrica atravesada por la vía.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

PRUEBAS:

1. Resolución RE-02490-2023 del 20 de junio de 2023.
2. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02820-2024 del 17 de mayo de 2024.
3. Resolución RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03750-2024 del 21 de junio de 2024.
5. Oficio CS-07368-2024 del 21 de junio de 2024.
6. Oficio CS-07370-2024 del 21 de junio de 2024.
7. Oficio CI-01000-2024 del 21 de junio de 2024.
8. Oficio CE-10975-2024 del 08 de julio de 2024.
9. Oficio CS-08592-2024 del 18 de julio de 2024.
10. Oficio CE-14286-2024 del 29 de agosto de 2024.
11. Oficio CS-12740-2024 del 02 de octubre de 2024.
12. Oficio CE-01261-2025 del 24 de enero de 2025.
13. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01467-2025 del 07 de marzo de 2025.
14. Resolución RE-01284-2026 del 27 de abril de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, (o quien haga sus veces al momento), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 33 y trasladar copia de los siguientes documentos:

15. Resolución RE-02490-2023 del 20 de junio de 2023.
16. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02820-2024 del 17 de mayo de 2024.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

17. Resolución RE-01976-2024 del 07 de junio de 2024.
18. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03750-2024 del 21 de junio de 2024.
19. Oficio CS-07368-2024 del 21 de junio de 2024.
20. Oficio CS-07370-2024 del 21 de junio de 2024.
21. Oficio CI-01000-2024 del 21 de junio de 2024.
22. Oficio CE-10975-2024 del 08 de julio de 2024.
23. Oficio CS-08592-2024 del 18 de julio de 2024.
24. Oficio CE-14286-2024 del 29 de agosto de 2024.
25. Oficio CS-12740-2024 del 02 de octubre de 2024.
26. Oficio CE-01261-2025 del 24 de enero de 2025.
27. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01467-2025 del 07 de marzo de 2025.
28. Resolución RE-01284-2026 del 27 de abril de 2026.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

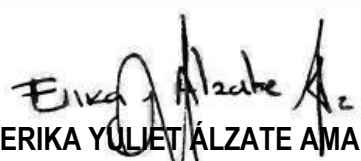
ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.47672.

Con copia a expediente: 05.756.02.41893.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Asunto: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Wilson Cardona.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06